

Recurso de revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cuatro de febrero de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00072/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00008/TEXCALTI/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Quiero saber el estado en el que se encuentra la demanda que esta en contra del municipio por parte de [REDACTED] así como todo el expediente y motivos por los que se esta llevando a cabo el juicio"
(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

Recurso de revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Del expediente electrónico se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió entregar la respuesta.

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el veintiuno de enero de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00072/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"solicitud de informacion" (sic).

Motivo de inconformidad:

"No se me brinda ningun tipo de respuesta"(sic).

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2015

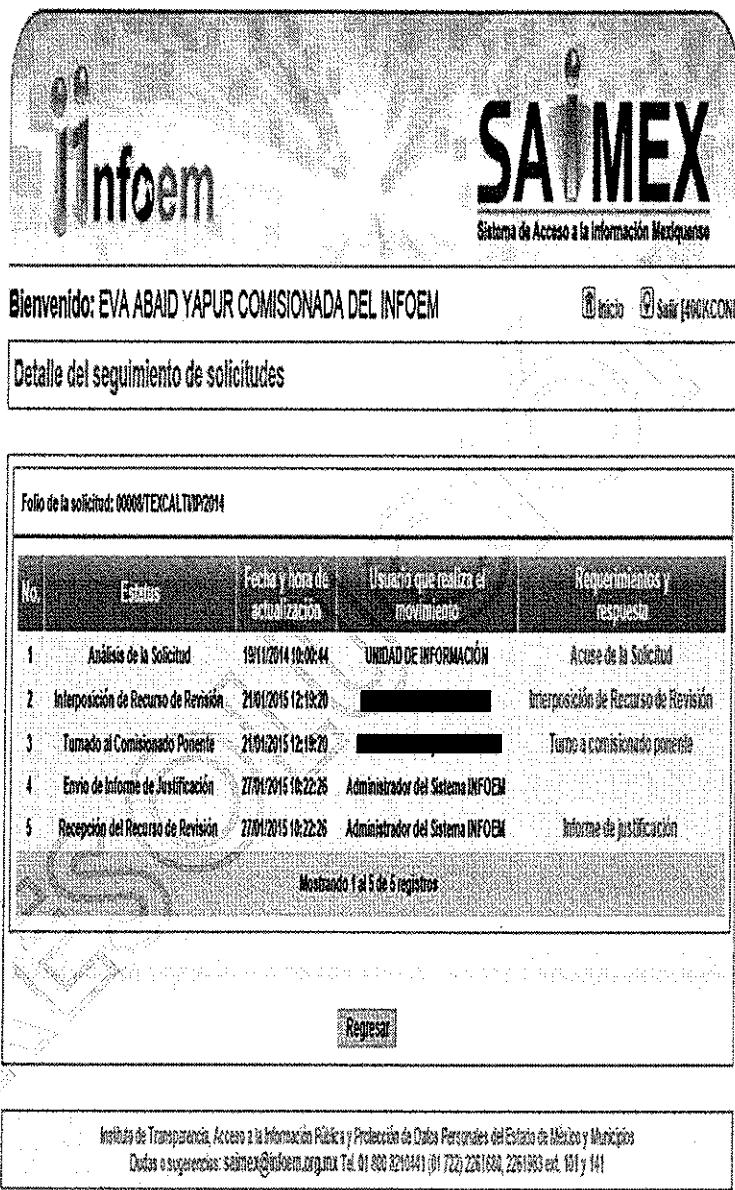
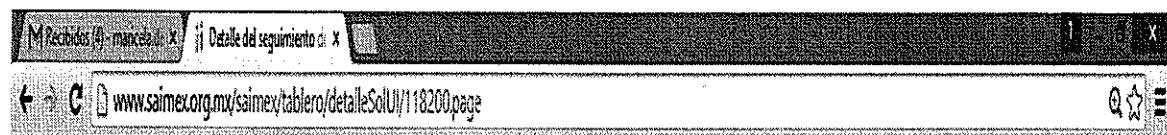
Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Eva Abaid Yapur



Bienvenido: **EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM** [Inicio](#) [Salir](#) [ENGLISH]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00068/TEXCALTRIP/2014				
No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	12/11/2014 10:08:44	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Áreas de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	28/01/2015 12:19:20		Interposición de Recurso de Revisión
3	Tumado al Comisionado PONENTE	28/01/2015 12:19:20		Tumado a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	27/01/2015 10:22:35	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	27/01/2015 10:22:35	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

[Reportar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261500, 2261533 ext. 101 y 141



Recurso de revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el veintiuno de enero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintidós al veintiséis de enero del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

RESPUESTA A LA SOLICITUD	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo No se envió el informe.docx	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN	
TEXCALTITLÁN, México a 27 de Enero de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00008/TEXCALTI/IP/2014	
No se envió el informe de justificación	
ATENTAMENTE	
Administrador del Sistema	

No se envío el informe

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00008/TEXCALTI/IP/2014 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla transcurrió del veinte de noviembre al diez de diciembre de dos mil catorce, sin contar el veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de noviembre, seis, ni siete de diciembre de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos; sin que del expediente electrónico se obtenga que se hubiese notificado a EL RECURRENTE la respuesta a la solicitud de información pública.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintiuno de enero de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. ...

III...

IV..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Previo a analizar este asunto, es conveniente precisar que EL RECURRENTE solicitó:

1. Se le informara el estado en que se encuentra la demanda instaurada por Carlos Castañeda, en contra del municipio.
2. Todo el expediente del juicio.
3. Se le informara los motivos por los que se está llevando a cabo el juicio.

EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

EL RECURRENTE adujo como motivo de inconformidad que no se le entregó ningún tipo de respuesta.

Motivo de inconformidad que es fundado.

En atención a que del expediente electrónico no se advierte que EL SUJETO OBLIGADO hubiese notificado la respuesta a la solicitud de información pública; en consecuencia, se analiza su naturaleza jurídica; esto es, si aquél la genera, posee o administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En primer término, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Maryán Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

En este contexto, se cita los artículos 15, 16, fracción I; 48, fracción IV; 50, 52 y 53, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y 20 del Bando Municipal de Texcaltitlán, que establecen:

Recurso de revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Sujeto obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada ponente:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

(...)

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

(...)

Artículo 50.- El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente pudiendo convenir en los mismos.

(...)

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos. La representación legal de los miembros de los ayuntamientos, sólo se dará en asuntos oficiales;

(...)"

"Artículo 20.- El H. Ayuntamiento es una asamblea deliberante que se integra por un presidente, un síndico, seis regidores electos según el principio de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales citados y en lo que al tema interesa, se obtiene que cada municipio de esta entidad federativa es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa; el cual se integra por un presidente, síndico o síndicos y regidores, dependiente del número de habitantes.

Entre las funciones del Presidente Municipal, se encuentra la relativa a asumir la representación jurídica del Municipio, Ayuntamiento, de la misma manera que de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que sea parte. Mientras que a los síndicos municipales les asiste la atribución de a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio.

Luego, el Ayuntamiento de Texcaltitlán se integra por un Presidente, un Síndico y diez regidores.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que al Presidente Municipal de Texcaltitlán, le asiste la facultad de representar jurídicamente al Municipio, Ayuntamiento y las dependencias de Texcaltitlán en los litigios en que sea parte; en tanto que entre las atribuciones del Síndico, se encuentran las relativas a defender los intereses y derechos del municipio.

En este contexto, este Órgano Garante concluye que la información solicitada por EL RECURRENTE la posee y administra EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público, en atención a que entre las funciones del Presidente Municipal de Texcaltitlán, se encuentra la relativa a representar jurídicamente al Municipio, Ayuntamiento y las dependencias de Texcaltitlán en los litigios en que sea parte; mientras que al Síndico, le compete defender los intereses y derechos del municipio.

En efecto, se afirma que EL SUJETO OBLIGADO posee y administra la información solicitada, en atención a que si bien es cierto, que aun cuando el Presidente Municipal y Síndico de Texcaltitlán no les asista la facultad de radicar, tramitar y resolver procesos que se inicien con motivo de las demandas instauradas en su contra; sin embargo, si les asiste la facultad de representar jurídicamente al Ayuntamiento y a sus dependencias; en consecuencia, al ser parte demandada en esos procesos, se les emplaza a juicio, se les notifica acuerdos, resoluciones y sentencia, lo que es suficiente para concluir que posee y administran información derivada de esos procesos, se insiste al ser parte demandada.

En otras palabras, en aquellos casos en que el Ayuntamiento de Texcaltitlán es parte demandada, se le emplaza a juicio, se le notifica acuerdos, resoluciones y sentencia, razón suficiente para concluir que posee y administra información derivada de las demandas instauradas en su contra, ello en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Por otra parte, también es de suma importancia citar los artículos 2, fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 21, 22, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)

Recurso de revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Eva Abaid Yapur

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

“CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

(...)

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el período de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SEXTO. Los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundar y motivar la clasificación de la información únicamente en los casos en que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a conducir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

(...)

OCTAVO. Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionado con las materias que protegen dicho artículo, sino que también deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuentre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores deberán cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y

los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información es hasta por nueve años.

En tanto, que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter; entre esta clase de información se encuentran: los datos personales; la considerada con este carácter por las disposiciones legales; así como aquella que se entrega a los sujetos obligados bajo

promesa de secrecía.

Ahora bien, la clasificación de la información pública no opera de manera automática, en atención que sólo podrá surtir sus efectos cuando ésta se efectúe mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO; esto es, que el citado acuerdo contenga tanto la cita del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; del mismo modo que un razonamiento lógico mediante el cual se justifique que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; las causas por las que se estime que la liberación de la información, pueda amenazar el interés protegido por la Ley; asimismo, que existan elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En síntesis, de la interpretación conforme a los preceptos legales insertos, este Órgano Colegiado, arriba a la plena convicción de que toda la información que generan, poseen o administran los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, es de acceso público, de ahí que impera el principio de máxima publicidad y sólo de manera excepcional esa información puede ser clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, atendiendo a que de la solicitud de información pública se obtiene que EL RECURRENTE solicitó se le informara el estado que guarda la demanda instaurada por el C [REDACTED] en contra del municipio, los motivos por lo que se está llevando, asimismo solicitó todo el expediente; sin embargo, esta información sólo sería de acceso público en aquellos casos en que el proceso

correspondiente se hubiese resuelto a través de sentencia que haya causado estado; en caso contrario constituiría información reservada, como lo establece la fracción VI, del artículo 20 de la ley de la materia, que señala:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

(...)"

De la fracción que antecede se advierte que se considera información reservada cuando su publicación se cause daño o altere el curso del proceso; sin embargo, en el caso concreto no se actualizaría esta hipótesis jurídica, si el proceso hubiese concluido por medio de la emisión de la sentencia que hubiese quedado firme; en esta circunstancia la información, es de carácter público.

En esta tesitura, para el caso de que el proceso que se inició con la demanda instaurada por el C. [REDACTED] no esté concluido a través de sentencia que haya causado estado; se trata de información clasificada como reservada, ya que se actualizaría el supuesto de clasificación previsto en la fracción VI del artículo 20 de la ley de la materia; sin embargo, esta clasificación no opera en automático o sin mayor trámite, sino que es necesario que el Comité de

Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 21 de la citada ley; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, además de que esta clasificación se debe sustentar en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se exprese un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
- c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

En este supuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de convocar a su Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se trata de información reservada, ya que se actualiza la hipótesis jurídica previstas en la fracción VI del artículo 20 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el proceso que se inició con la demanda instaurada por el C. [REDACTED] se hubiese dictado sentencia que haya causado estado o quedado firme, es de acceso público, por lo que se entregará en versión pública, la cual tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal de la referida persona y sólo a manera de ejemplo se citan: el nombre, su Registro Federal de Contribuyentes, CURP, folio de credencial de elector, domicilio y número de teléfono particular o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En esta tesis, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemática a los artículos 19, 25 fracción I, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS y

CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
 2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
 3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
 4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que

demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.

5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, tiene el deber de notificar a EL RECURRENTE, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Bajo estas consideraciones, sólo para el caso de que el proceso que se inició con la demanda materia de la solicitud de información pública, se hubiese resuelto a través de sentencia que haya causado ejecutoria, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, en versión pública y previo acuerdo de su Comité de Información el soporte documental de donde EL RECURRENTE obtenga la información relativa al estado procesal que guarda la demanda instaurada por el C. [REDACTED] los motivos que la generaron, así como todo el expediente formado por tal motivo.

Para el caso de que el referido proceso no se haya resuelto a través de sentencia que hubiese quedado firme, EL SUJETO OBLIGADO convocará a su Comité de Información, a efecto de que emita el acuerdo de clasificación que cumpla con todos los requisitos que se han señalado en esta resolución.

Recurso de revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, notificará a EL RECURRENTE el o los correspondientes acuerdos de clasificación que en su caso, emita su Comité de Información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO, a atender la solicitud de información pública registrada con el folio 00008/TEXCALTI/IP/2014; esto es, a entregar a EL RECURRENTE a través de EL SAIMEX:

“1. En el supuesto de que el proceso que, en su caso se haya iniciado con la demanda materia de la solicitud de información pública, se hubiese resuelto a través de sentencia que haya causado ejecutoria, EL SUJETO OBLIGADO entregará a EL RECURRENTE, en versión pública y previo acuerdo de su Comité de Información el soporte documental de donde EL RECURRENTE obtenga la información relativa al estado procesal que guarda la demanda instaurada por el C. [REDACTED] los motivos que la generaron, así como todo el expediente formado por tal motivo.

2. Para el caso de que el referido proceso aún no se haya resuelto a través de sentencia que hubiese causado ejecutoria, EL SUJETO OBLIGADO convocará

Recurso de revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a su Comité de Información, a efecto de que emita el acuerdo de clasificación que cumpla con todos los requisitos que se han señalado en esta resolución.

3. Notificará a EL RECURRENTE el o los correspondientes acuerdos de clasificación que en su caso, emita su Comité de Información."

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de revisión: 00072/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Eva Abaid Yapur

CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta

Arlen Situ Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martinez Sanchez
Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno